

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00416-00  
Demandante: Javier Arley Vásquez Mazo y otros  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En atención a que el señor Javier Arley Velásquez Mazo cumplió con lo ordenado en auto del 20 de agosto de 2019<sup>1</sup> y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 23 de enero de 2020 a las 11:00 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 186 a 187 cuaderno principal

<sup>2</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>3</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

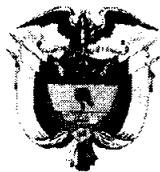
(...).

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

**SEGUNDO.-** Reconócese personería al abogado Javier Castelblanco Castro como apoderado del señor Jailer Arley Vásquez Mazo, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 187 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-36-032-2015-00433-00  
Demandante: Frank David Zurita Quintero  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En atención a que el Director de Sanidad del Ejército Nacional no se ha pronunciado frente a los requerimientos<sup>1</sup> y el auto que ordenó dar apertura al trámite del incidente sancionatorio en su contra<sup>2</sup>, el Despacho considera necesario realizar adecuadamente su notificación. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.-** Por Secretaría, notifíquese al señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño del auto que ordenó dar apertura al trámite de incidente sancionatorio del 5 de marzo de 2019 y los requerimientos efectuados por el Despacho, al correo [juridicadisan@ejercito.mil.com](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.com), para que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo requerido en la audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2017, solicitado a través del oficio JA02-017-0694 del 13 de octubre de 2017, reiterado mediante autos del 24 de noviembre de 2017 y 3 de abril de 2018. Remítase copia de tales requerimientos, de la providencia del 5 de marzo de 2019 y del presente auto.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Glória Dorys Álvarez García**  
Juez

---

<sup>1</sup> Requerimientos del 11 de octubre de 2017, 24 de abril del mismo año y 3 de abril de 2018

<sup>2</sup> Folios 10 a 12 cuaderno incidente



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00447-00  
Demandante: David Leonardo Vásquez Aguiar y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia y teniendo en cuenta que el litigio en cuestión gira en torno a la supuesta existencia de responsabilidad del Estado, por las lesiones que habría sufrido el soldado David Leonardo Vásquez Aguiar, mientras, presuntamente, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, el Juzgado encuentra necesario contar con la correspondiente certificación del tiempo de servicio que habría prestado el referido demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se prevé que el Juez “[...] *antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda [...]*”.

En consecuencia, antes de proferir sentencia, se oficiará a la demandada Ejército Nacional de Colombia, para que remita, con destino al proceso, la respectiva certificación, en donde conste el tiempo de servicio por el que habría estado vinculado el señor Vásquez Aguiar a esa institución, así como el cargo desempeñado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaría, líbrese oficio dirigido al Ejército Nacional de Colombia para que allegue, con destino al proceso, la respectiva certificación, en donde conste el tiempo de servicio por el que habría

estado vinculado el señor Vásquez Aguiar a esa institución, así como el cargo despeñado.

En cumplimiento del deber de colaborar con la práctica del medio de prueba, la parte demandante deberá tramitar directamente el referido oficio, el cual podrá recoger en la Secretaría del Despacho, una vez quede en firme la presente providencia. De igual forma, se le advierte que deberá aportarse, en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al retiro del oficio, la constancia de haberlo tramitado efectivamente.

A su turno la entidad oficiada tendrá diez (10) días, desde el momento en que reciba la comunicación en cuestión, para allegar al expediente la documental a ella solicitada.

**SEGUNDA:** Aportada la anterior prueba, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez